

Resolución N° 431

Neuquén, 12 de Noviembre de 2.008.-

Visto:

Las Resoluciones N° 311/05 y 325/05 de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas; y

Considerando:

Que el Honorable Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 25.246 "Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo";

Que la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) por Resolución N° 03/2004 reglamentó el art. 21, incs. a) y b), de la Ley N° 25.246. "Operaciones sospechosas, modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas. Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas", la "Guía de transacciones inusuales o sospechosas" y el "Reporte de operación sospechosa";

Que en la resolución conjunta de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) y de la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas, emitida el 15 de marzo de 2004 denominada "Funciones y responsabilidades del contador público" se define las diferentes funciones que puede asumir un Contador Público en el ejercicio profesional y aclara las responsabilidades emergentes de su accionar;

Que el artículo 20, inciso 17) de la ley, dispone que los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF) cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma, en los términos del artículo 21 de la ley;

Que el artículo 21 de la ley dispone que la UIF establecerá a través de pautas objetivas las modalidades, oportunidades y límites al cumplimiento de la obligación de informar para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

Que la UIF mediante la emisión de su Resolución N° 3/04 estableció para "los profesionales matriculados y asociaciones profesionales de los mismos, cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas" la obligatoriedad de observar las disposiciones de la Resolución antes citada;

Que la normativa citada en el párrafo anterior, en el apartado II (Profesionales alcanzados) establece que los profesionales independientes que en forma individual o actuando bajo la forma de asociaciones profesionales según lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley N° 20.488, realicen las actividades a que hace referencia el Capítulo III, Acápito B, Punto 2 (Auditoría de estados contables) y Capítulo IV, Acápito B (Sindicatura societaria), de las Resoluciones Técnicas 7 y 15, respectivamente, de la FACPCE, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley;

Que las obligaciones establecidas en el Art. 21 de la ley deberán ser cumplidas por los profesionales indicados precedentemente: a) cuando se brinden tales servicios profesionales a las personas físicas o jurídicas incluidas en el artículo 20 de la ley, en todos los casos, y b) cuando se brinden tales servicios profesionales a las personas físicas o jurídicas no incluidas en el artículo 20 de la ley en la medida que: i) posean un activo superior a pesos tres millones (\$ 3.000.000); o ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año, de acuerdo a información proveniente de los estados contables auditados;

Que debido a la naturaleza y forma de prestación de los servicios de auditoría y sindicatura societaria propio de los Contadores Públicos y las pautas establecidas en la Resolución Nº 3/04 UIF en cuanto a la oportunidad y límites del cumplimiento de la obligación de informar las operaciones inusuales o sospechosas, resultó necesario fijar un marco profesional a fin de que los contadores públicos puedan desarrollar sus tareas dentro del marco natural del ejercicio profesional y definirse sus responsabilidades dentro del mismo marco; propósito que se materializó con la emisión parte de la FACPCE de la resolución señalada en el visto de la presente.

Que la UIF modificó por Resolución Nº 04/2005 el límite mínimo para reportar operaciones inusuales o sospechosas, y consecuentemente la FACPCE emitió la Resolución Nº 325/05 para modificar en los puntos correspondientes la Resolución Nº 311/05;

Que este Consejo Directivo, en función de lo establecido en la Ley Nacional Nº 20.488 y la Ley Provincial Nº 671, considera que los elementos subjetivos que incorpora la Resolución Nº 03/04 de la UIF, punto 38, párrafos 1 a 3 de la Guía de Transacciones, no corresponden a las incumbencias de los graduados en ciencias económicas;

Que como consecuencia de lo expuesto en el artículo anterior, y teniendo en cuenta el orden de prelación de las leyes nacionales y provinciales respecto de una Resolución, se considera que los profesionales matriculados que realizan el ejercicio profesional en esta jurisdicción no deben realizar en forma obligatoria los controles establecidos en los citados puntos, y por lo tanto deberán aplicar la Resolución Nº 311/05 y 325/05 de la FACPCE con las modificaciones correspondientes;

Que la fijación de un marco profesional permitirá proporcionar a la matrícula de contadores públicos herramientas útiles para el mejor desarrollo de la labor que con carácter de carga pública debe encarar en virtud a lo dispuesto por la ley y las demás normas legales antes citadas;

Que conforme lo establecido por la Ley 25.246 los profesionales obligados a informar deben abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que están llevando a cabo en cumplimiento de la ley.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL
DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
RESUELVE**

Artículo 1º) Aprobar como normas profesionales en jurisdicción de este Consejo Profesional, las normas contenidas en la Resolución Nº 311/05 y 325/05 de la Junta de Gobierno de la F.A.C.P.C.E. – Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario en relación con el lavado de activos de origen delictivo-, excepto el punto B) 4.i. del Anexo BII de la Resolución Nº 311/05, con vigencia obligatoria para los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2.009, admitiéndose su aplicación anticipada.

Artículo 2º) Interpretar que la prohibición establecida por el artículo 21 inciso c) de la Ley 25.246, torna improcedente el recaudo previsto por el Artículo 62 de la Ley Provincial Nº 671, respecto de los Informes Especiales sobre "La existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica la sociedad para cumplir con las normas de la Unidad de Información Financiera en materia de Prevención del Lavado de Activos de Origen Delictivo" y sobre "El Reporte de Operaciones Inusuales o Sospechosas a la Unidad de Información Financiera" (Resolución FACPCE 311/05. Anexos CI. y C.II.), así como los efectos determinados en el artículo 61 de la misma.

Artículo 3º) Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y archívese.

Fdo.: Cr. Mario G. Pérez, Presidente; Cra. Guadalupe Molinaroli, Secretaria; Patricio J. Chrestia, Tesorero.